

## BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

### Resolución no. 106 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria

(26 de junio de 2018)

#### Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Uniagro S.A.S (antes Uniagro S.A.) en contra de la Resolución 444 del 14 de febrero de 2018, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

#### 1. Antecedentes

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Uniagro S.A.S en contra de la Resolución 444 del 14 de febrero de 2018, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de esa sociedad.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado<sup>1</sup>, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento al deber de realizar el pago de las operaciones Nos. 20666776, 25656086, 21321081, 24727698, 24624204, 24708529, 23621068, 24728254, 22720825, 21319596, 21319684, 22172087\_24606286 y 24606286, encontrando mérito para sancionarla con MULTA de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Luis Fernando López Roca, Luz Ángela Guerrero Díaz, Alberto Caycedo Becerra y Ángela María Arroyave O’Brien, al no haber conocido del caso en primera instancia.

---

<sup>1</sup>Se elevó el siguiente único cargo en contra de la disciplinada: Incumplimiento al deber de realizar el pago de las operaciones Nos. 20666776, 25656086, 21321081, 24727698, 24624204, 24708529, 23621068, 24728254, 22720825, 21319596, 21319684, 22172087 y 24606286, lo que se considera violatorio del artículo 947 del Código de Comercio; los numerales 6, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010; los numerales 1, 2, 15, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC; el artículo 5.2.2.2. del Reglamento de la BMC; el artículo 6.3.3.1. del Reglamento de la BMC, el artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de la Bolsa, modificado mediante Circular No. 9 del 7 de abril de 2015, vigente para la fecha en que se celebraron las operaciones; configurándose aparentemente las conductas objeto de investigación y sanción descritas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. Y para la operación No. 20184683, considera como violados Artículo 947 del Código de Comercio, los numerales 6, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010; los numerales 1, 2, 7 y 29 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento (vigente para la época de los hechos); el artículo 5.2.2.2. del Reglamento; el artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de la Bolsa y; los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1.

En sesión 292 del 26 de junio de 2018, el doctor Álvaro Arango Gutiérrez fungió como Presidente de la Sala en la cual se avocó el estudio del recurso interpuesto, se analizaron los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida, y se aprobó el presente fallo por unanimidad.

## 2. Recurso de apelación

### 2.1. Procedencia del recurso

En ejercicio del derecho conferido en virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento de la Bolsa, desarrollado en el artículo 2.4.6.1 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución 444 de 2018 el 25 de abril de 2018, la disciplinada, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación en contra de aquella, dentro del término otorgado en el Reglamento, contraviendo la decisión de la Sala que conoció de la primera instancia en relación con la sanción impuesta por el cargo analizado.

### 2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada solicitó a la Sala Plena, lo siguiente:

*“Acudimos a su consideración para que se reduzca dicha sanción en lo máximo posible, teniendo en cuenta nuestra condición saliente del mercado, la época de las conductas acusadas, las mínimas circunstancias generadas por éstas y nuestra disposición para que el proceso disciplinario se genere con facilidades y sin impedimentos, lejos de maniobras dilatorias injustificadas. Solicito que en caso de considerar prosperas nuestras razones en ese punto, pero no en los otros, se nos imponga una sanción de amonestación pública”*

La disciplinada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución antes mencionada exponiendo los siguientes argumentos:

#### 2.2.1. “Frente a las consideraciones de índole procesal del a quo”

##### “Antinomias consideradas”

La recurrente fundamenta su apelación refiriéndose de forma general a la decisión tomada por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria que conoció del caso en primera instancia, reiterando su disconformidad con las sanciones impuestas, ya que en su concepto el *a quo* al momento de realizar el estudio del expediente y de los correspondientes cargos no evidenció la existencia de un antinomia entre las normas que regulan el proceso disciplinario, particularmente, en lo que hace a los términos de los que dispone el Jefe del Área de Seguimiento para el decreto y práctica de pruebas y, posteriormente, formular y remitir el pliego de cargos correspondiente.

Por tal razón, la recurrente en su escrito insiste en su postulado exponiendo que existe una contradicción entre los artículos 2.4.3.4., ya que este “SUSPENDE el término que se ha venido computando desde la recepción de las explicaciones, y por su parte, en la misma materia, el artículo 2.4.3.7. ADICIONA dos meses al mismo”.

Continúa señalando la disciplinada que, de esa manera se puede afirmar que se tienen *“dos normas que regulan una misma materia de forma contradictoria”* y que no es dable pensar que se complementan o que dependen una de la otra, pues, en su sentir, podrían existir de manera autónoma. Así mismo, y en razón a lo mencionado, estima la apelante que se genera un escenario en que, como consecuencia de la contradicción normativa señalada, se estaría frente a la figura de *in dubio pro disciplinado*, por lo que se debería aplicar aquella que le genere mayor beneficio a la sociedad comisionista.

#### ***“Ausencia de adecuación típica”***

Frente a este apartado, la sociedad comisionista en su recurso argumenta que existe, por parte del Área de Seguimiento, una ausencia de adecuación típica al momento de la imputación de cargos en la formulación del pliego por parte de la mencionada Área, toda vez que considera que se están vulnerando los principios de tipicidad y de legalidad, ya que *“(…) las conductas punibles deben ser no sólo previamente, sino taxativa e inequívocamente definidas por la norma y que así mismo sean explicadas por el acusador para que más allá de toda duda razonable se lleque a una acusación que no solo salte a al vista sino que se encuentre textualmente adicionada en el pliego de cargos”*.

Finalmente, reprocha la tarea desplegada por el Área de Seguimiento en cuanto a que al momento de señalar las normas presuntamente incumplidas se les señaló de haber incumplido una serie de normas sin ninguna argumentación, lo que para esta sociedad corresponde a una acusación injustificada de normas, y así, una incorrecta formulación del pliego de cargos.

#### **2.2.2. “Frente a las consideraciones del *α quo* sobre la naturaleza del contrato de comisión”**

Respecto a este aparte del escrito de apelación, la sociedad comisionista argumenta que el *α quo* no se pronunció respecto de su imposibilidad para cumplir con determinadas obligaciones como consecuencia de la existencia de normas “particularísimas” que regulan el Mercado de Compras Públicas de la Bolsa. De esta forma, reitera algunos de los argumentos presentados en primera instancia, afirmando que el Área de Seguimiento no ha tenido en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia ha impartido unas instrucciones que lo que han causado es que las sociedades comisionistas miembros de este mercado no puedan cumplir de forma natural con sus obligaciones, lo cual considera que deslegitima la estructura de un mercado bursátil.

Así pues, resalta que las normas reglamentarias *“han establecido un impedimento definitivo a las sociedades comisionistas para recibir y entregar giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas a través de las operaciones celebradas en la Bolsa”*, pero que posteriormente el Área de Seguimiento les formula pliegos de cargos endilgándoles responsabilidad por tales conductas e indicando que tales disposiciones en nada alteran ni modifican las obligaciones propias del contrato de

comisión desconociendo que esas actuaciones deben ser juzgadas desde un plano de diligencia y profesionalismo y no como obligaciones de resultado, más aun cuando la misma normativa de la Bolsa no las permite cumplir.

Por último, señala que no desconoce la imperatividad del contrato de comisión, pero considera que este ha sido desdibujado según lo ya expuesto, por lo que solicita a esta Sala que sea exonerado de responsabilidad disciplinaria.

### **2.2.3. “Frente a la graduación del *a quo* para la sanción impuesta”**

Finalmente, la recurrente en su documento plasma que, como es sabido, el artículo 2.3.3.2 del Reglamento establece los criterios que debe tener en cuenta la Cámara Disciplinaria al momento de imponer las sanciones. De esta manera, afirma que la Sala de Decisión desconoció en la determinación de la sanción que pese a los *impasses* presentados por Uniagro en el cumplimiento de sus obligaciones, todas las operaciones fueron finalmente cumplidas.

Así mismo considera que en casos con similares circunstancias las sanciones fueron de menor monto y procede a citar algunos ejemplos, no sin antes mencionar que a pesar de no contar con antecedentes disciplinarios respecto de la conducta endiligada en esta ocasión, fue condenada a pagar una multa de 7 salarios mínimos, por lo que solicita a la Sala, a través de su representante legal, tener en cuenta su “condición saliente del mercado”, la época de las conductas, entre otros factores con el fin de reconsiderar las sanciones impuestas por el *a quo* e inclinarse más hacia la imposición de una sanción de amonestación pública.

## **3. Consideraciones de la Sala Plena**

### **3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a éstas, “...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Uniagro S.A.S (antes Uniagro S.A.), por el único cargo que se elevó en su contra en el Pliego de Cargos.

Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria.

### 3.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada

De acuerdo con los argumentos que expone la disciplinada en su recurso de apelación, procede la Sala Plena a analizar la resolución recurrida a fin de determinar si, en efecto, incurrió ésta en un yerro al momento de tomar la decisión conforme a lo alegado por la disciplinada.

Para abordar el estudio del recurso de apelación la Sala Plena entrará a examinar lo expuesto en la resolución de primera instancia proferida por la Sala de Decisión, los argumentos expuestos en el escrito de apelación por parte de la disciplinada.

#### 3.2.1. Consideraciones frente al acápite “Antinomias consideradas”.

Respecto de la aparente antinomia entre las normas del Reglamento citadas por la recurrente y que se refieren a algunos de los términos que rigen las diferentes etapas del proceso disciplinario, la Sala Plena no considera admisibles los argumentos planteados por la sociedad comisionista Y, por el contrario, comparte en un todo los planteamientos esbozados por la Sala de Decisión en la Resolución No. 044 de 2018 recurrida, por las razones que se explican a continuación:

Los artículos 2.4.3.4 y 2.4.3.7 del Reglamento de la BMC, normas que en el sentir de la recurrente constituyen una presunta antinomia, se refieren a etapas distintas en el proceso disciplinario, por lo que regulan diversas situaciones, descartándose, de contera, contradicción alguna entre ellos.

En efecto, el artículo 2.4.3.4 del Reglamento, establece el término de dos (2) meses para la práctica de las pruebas por parte del Área de Seguimiento, de suerte que vencido dicho término sin que éstas se hayan practicado, deberá desistir de su práctica y archivar el expediente, o remitir el respectivo pliego de cargos a la Cámara Disciplinaria para lo de su competencia.

Por su parte, el artículo 2.4.3.7 del mismo cuerpo normativo, se refiere al término de 2 meses con el que cuenta el Jefe del Área de Seguimiento para *formular el pliego de cargos* en 3 diferentes escenarios: i) en el evento en que no se haya solicitado la práctica de pruebas ii) cuando la investigada no presenta sus explicaciones dentro del término previsto y, por ende, no ha solicitado pruebas y iii) cuando si bien se han solicitado pruebas, *éstas han sido decretadas y practicadas* por el Área de Seguimiento dentro del término previsto. Es decir, que ninguno de estos escenarios corresponde al regulado el artículo 2.4.3.4., en el que si bien hay solicitud de pruebas, estas no fueron practicadas dentro del término allí señalado, por lo que, a su vencimiento, deberá el Área de Seguimiento proceder **de inmediato** a archivar el expediente o a remitir el respectivo pliego de cargos a la Cámara Disciplinaria.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el término para la formulación del pliego de cargos a que se refiere el subnumeral 3 del artículo 2.4.3.7., inicia con posterioridad a la etapa procesal de práctica de pruebas, regulada en el artículo 2.4.3.4. del Reglamento.

De esta manera, se concluye que, como se explica en los párrafos anteriores, los artículos 2.4.3.4 y 2.4.3.7 del Reglamento rigen asuntos y momentos del proceso disciplinario diferentes, por lo que la afirmación

de la recurrente según la cual regulan de manera contraria una misma materia, parte de una interpretación equivocada de tales normas que carece de todo sustento.

En este orden de ideas, la Sala observa que tanto el Área de Seguimiento como la sala de Decisión dieron correcta aplicación del artículo 2.4.3.7. del Reglamento específicamente en cuanto a que podrá elevar pliego de cargos dentro de los dos (2) meses siguientes a “(...) la fecha en que hayan sido practicadas las pruebas que hayan sido solicitadas por los investigados y decretadas por el Jefe del Área de Seguimiento o al vencimiento del término previsto en el artículo 2.4.3.4 para la práctica de las mismas.”, y por ello, la Sala reitera el análisis efectuado por la Sala de Decisión frente a que “ (...) la Jefe del Área de Seguimiento profirió el correspondiente auto de pruebas el 8 de septiembre de 2017 (Fs. 459 a 461), lo cual le brinda un periodo de dos meses, entendiéndose hasta el 8 de noviembre de 2017, para llevar acabo la práctica de pruebas, sin embargo, como se evidencia en el expediente, la mencionada Área decide cerrar el periodo probatorio el día 7 de noviembre de 2017, por lo que en consonancia con lo dicho en precedencia y lo establecido en el Reglamento, la Jefe del Área de Seguimiento contaría con un periodo de dos meses adicionales, es decir como máximo hasta el 7 de enero de 2018, para radicar el pliego de cargos en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria cumpliendo con las disposiciones y requisitos dispuestos para el particular, lo cual fue realizado de conformidad puesto que el pliego de cargos formulado contra la investigada en el marco de este expediente fue radicado el 11 de diciembre de 2017.

Así las cosas, por virtud de lo expuesto la Sala no considera válida la interpretación hecha por la investigada según la cual existe una antinomia que debe ser fallada en su favor, por cuanto como se anotó la referida discrepancia o antinomia no existe.

Adicionalmente, advierte la Sala que, pese a que los hechos materia de análisis se presentaron dentro del interregno del año 2015 y el 2016, la Solicitud Formal de Explicaciones del 27 de junio de 2017 suspendió en su momento el término de los tres (3) años con los que cuenta la citada Área para iniciar la investigación disciplinaria, por consiguiente, la conducta objeto de cargos no había caducado y, por ello, el Área de Seguimiento se encontraba plenamente facultada para realizar la formulación del pliego de cargos.”

De esta manera, la Sala considera que los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo, por lo que comparte los argumentos esbozados por la Sala de Decisión en su momento.

### **3.2.2. Consideraciones frente al acápite “Ausencia de adecuación típica”.**

Ahora, en cuanto a lo que este punto respecta, la Sala Plena no comparte los argumentos plasmados en su escrito por la sociedad comisionista recurrente y considera que no existe una ausencia de adecuación típica en el pliego de cargos decidido por la Sala de Decisión, toda vez que el mismo se encuentra completamente ajustado a los requerimientos previstos en las normas reglamentarias que regulan este tópico.

Al efecto, recuerda la Sala que el Reglamento de la Bolsa contempla en su artículo 2.4.3.7 que el pliego de cargos deberá contener una síntesis de los hechos investigados, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas hasta ese punto y la recomendación a la Cámara Disciplinaria de la imposición de una sanción; y que solo sí la Sala de Decisión considera que los hechos no

se adecúan a las normas citadas como infringidas o a los requisitos establecidos en el Reglamento para la formulación del pliego de cargos, devolverá el pliego y ordenará al Jefe del Área de Seguimiento la reformulación de los cargos.

En tal sentido, la Sala explica que es precisamente durante ese ejercicio de revisión de los requisitos que debe cumplir el pliego de cargos, la cual se efectúa en la etapa inicial del proceso para efectos de la admisión del mismo, que, en aras de cumplir con las disposiciones reglamentarias y con el objetivo adicional de propender por la salvaguarda de los derechos del investigado y del debido proceso, de evitar dilaciones injustificadas y nulidades, la Sala de Decisión entra a examinar, entre otras, si las normas citadas como infringidas por el Área de Seguimiento corresponden a los hechos constitutivos de la conducta imputada y, a su vez, si existe un concepto de violación, por lo que, como bien lo cita la recurrente, se verifican las disposiciones presuntamente vulneradas, su contenido y los motivos de la imputación, lo cual en este caso fue realizado por la Sala de Decisión que conoció del expediente en primera instancia, y que derivó en la admisión del pliego de cargos radicado.

Lo anterior puede ser constatado en el pliego de cargos en cuestión, en donde observa la Sala que acertadamente el Área de Seguimiento no sólo plantea los hechos que rodean la imputación del cargo que para el presente proceso correspondieron al incumplimiento en el deber de realizar el pago de las catorce (14) operaciones mencionadas en su momento, sino que indica cómo y cuáles fueron las normas infringidas y por las que posteriormente fue sancionada la sociedad comisionista.

Así las cosas, la Sala considera que el pliego formulado por parte del Área de Seguimiento y decidido por la Sala de Decisión, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma, y por tal razón no comparte los argumentos planteados en el recurso de apelación en cuanto a la ausencia de la adecuación típica.

### 3.2.3. Consideraciones frente a la naturaleza del contrato de comisión.

En este apartado, la Sala Plena se permite indicar que tal y como se expuso en la Compilación Doctrinaria 2014-2016, para la Cámara Disciplinaria no existe duda que, ante el mercado, y de cara a la responsabilidad disciplinaria, la llamada a cumplir las obligaciones contraídas en el escenario de la bolsa, derivadas de la celebración del contrato de comisión es la sociedad comisionista. Sobre este particular, es importante resaltar que, en consideración de la Cámara, las obligaciones de medio derivadas de este contrato se refieren exclusivamente a la rentabilidad o utilidad que pueda obtener el comitente por las operaciones que por su cuenta celebra su mandatario comisionista, pues, se resalta que la mayoría de las obligaciones y deberes que adquiere el comisionista ante sus contrapartes, por su condición de profesional del mercado, no son de medio sino de resultado (vr.gr. deber de información, deber de mejor ejecución, deber de asesoría, **obligación de pago**, obligación de entrega, obligación de constituir garantías -para los casos aplicables-, etc.) Así las cosas, en ninguna ocasión han resultado de recibo para el tribunal disciplinario, argumentos tendientes a desconocer la obligación directa de cumplir, por parte de los miembros, los compromisos adquiridos en el mercado en su nombre y por cuenta de sus clientes.

Así, la Sala comparte lo dicho y toma como suyas las palabras del a quo respecto a que “(...) las operaciones que una sociedad comisionista de bolsa celebra en desarrollo de un contrato de comisión las hace en nombre propio, pero por cuenta del comitente, lo que significa que frente a la contraparte en la operación que se celebra en el mercado de la Bolsa es la sociedad comisionista quien tiene la condición de parte, pero tiene a su vez, la obligación de transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente.

Lo anterior, por cuanto la comisión, de conformidad con los artículos 1287<sup>2</sup> y 1262<sup>3</sup> del Código de Comercio, es una especie de mandato que no es representativo, lo que significa que el titular de los derechos y las obligaciones que surgen del contrato celebrado es el comisionista y no el comitente por cuenta de quien aquél actúa.

Así las cosas, el negocio se forma entre el comisionista y su contraparte en la operación, de manera que el comisionista es quien recibe los efectos del contrato que celebra para su comitente, quedando, por lo tanto, obligado a cumplir las obligaciones derivadas del mismo, e investido de su condición de acreedor de las obligaciones a su favor. En consecuencia, el comisionista, es el sujeto **negocial comprometido personalmente en el negocio**, con independencia de su obligación de transferir los efectos del mismo a su comitente.

De esta manera, considera la Sala que acierta la primera instancia en su argumento y, se permite precisar que frente a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Circular Única de Bolsa dispone claramente en su artículo 3.1.3.5.3 que tales disposiciones no alteran ni modifican las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la Sociedad Comisionista Miembro y sus clientes, por lo que, **la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades Comisionistas Miembros.**

En esta medida, considera la sala que, si bien la instrucción impartida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia implica que la entrega de los recursos correspondientes a las garantías de las operaciones se efectuará por parte de las comitentes compradoras de manera directa ante la Bolsa, esto es, sin que pasen por la respectiva Sociedad Comisionista Miembro que actúe por su cuenta y en tal sentido la obligación de las comisionistas que las representan es de medio por lo que son juzgadas conforme a la diligencia desplegada, tal consideración sin embargo, no aplica de la misma manera frente a la obligación de pago, ya que en virtud del contrato de comisión, como ya se precisó, el directo obligado es la sociedad comisionista y por ello su obligación no sería de medio sino de resultado lo que la comina a que sea ésta quien cumpla con tal obligación frente a los ojos de su contraparte y de la Bolsa misma.

<sup>2</sup> Artículo 1287 del Código de Comercio: “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

<sup>3</sup> Artículo 1262 del Código de Comercio: “El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. / El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. / Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

Al efecto se advierte, dicho precepto no podría entenderse de otra manera pues, si en gracia de discusión con base en las referidas instrucciones del órgano de supervisión, se relevara a las comisionistas de la obligación de pago que tienen en su cabeza, se produciría allí sí, un verdadero desconocimiento de la naturaleza del contrato de comisión y de la Bolsa Mercantil de Colombia como escenario mismo de negociación, ya que se “desfiguraría” dicho contrato y las operaciones que en su seno se celebran pasarían a ser meras compraventas directas, para la cual no habría necesidad de que los actores acudieran a este mercado debidamente administrado y organizado. Lo anterior por cuanto, huelga decir, son precisamente las garantías, condiciones y términos, como los que asumen los participantes expertos y calificados que aquí participan, lo que hace que los diferentes agentes acudan a este escenario, al dar por hecho que cuentan con el respaldo, transparencia, seguridad y seriedad que les brinda la Bolsa y que seguramente se abstendrían de participar en otras condiciones, lo que implica de contera y como contrapartida, que las partes deban atenerse a las vicisitudes propias de este tipo de negocios.

Efectuada la reiteración de la postura de la Cámara Disciplinaria sobre el particular, la Sala indica que para el caso en concreto no encuentra error alguno en las consideraciones del *a quo*, ya que, en todas las operaciones, la obligación de pago de las mismas por parte de la comisionista era de resultado, y por ende todo el análisis efectuado en primera instancia resulta acorde a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

#### **3.2.4. Consideraciones frente a la graduación de la sanción.**

Finalmente, en lo relacionado con el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a su disconformidad respecto de la sanción que le fue impuesta, la Sala aclara que siempre en el ejercicio de sus funciones la Cámara Disciplinaria y cada una de sus Salas, tiene en cuenta los lineamientos previstos de forma reglamentaria para la imposición de las sanciones en el artículo 2.3.3.2. en donde se prevé que para determinar las sanciones aplicables se apreciarán y tendrán en cuenta los siguientes criterios para su graduación:

1. La gravedad de los hechos y de la infracción
2. Las modalidades y circunstancias de la falta
3. Los antecedentes del investigado
4. El lucro que haya obtenido para sí o para un tercero
5. La dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa
6. Las demás circunstancias que a juicio de los miembros de la Cámara Disciplinaria resulten pertinentes, en tanto afecten o pongan en peligro el interés público en el mantenimiento de un mercado organizado bajo condiciones de integridad, transparencia, honorabilidad, seguridad y cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa.

En este sentido, para la Sala es más que claro que la sociedad comisionista incumplió con sus deberes, lo cual no sólo afecta su reputación como profesional sino deja en entredicho la seguridad y confianza que ostenta este Mercado. Por tal razón, y en consonancia con lo anterior, considerando que la firma comisionista como miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia debe actuar siempre de forma diligente y precavida no sólo en procura de los intereses de su comitente sino también con el objetivo de salvaguardar la integridad, confianza y transparencia del mercado manteniendo la honorabilidad y seriedad de las negociaciones realizadas, resulta claro para la Sala que a la investigada le resultaba exigible un actuar acorde a su condición de profesional en su gestión, y en tal medida, no son de recibo los argumentos presentados, aunado al hecho que, lo que aparece acreditado en el caso es que la recurrente incumplió con su obligación de pago respecto de catorce (14) operaciones, que constituye un número considerable de operaciones incumplidas, sumado a que tal actuar fue en contravía de los términos pactados, de los intereses de su contraparte y de las normas que regulan la materia, lo cual en ningún caso debe ser admitido por ésta Cámara. De ahí, que la Sala concluya que la decisión y las multas impuestas por el *a quo* están completamente ajustadas no sólo a derecho, sino que reflejan la observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Reglamento.

Ahora bien, respecto de la solicitud efectuada por la recurrente a la Sala Plena en el sentido de considerar que en otros casos de similares circunstancias se han impuesto sanciones de menor monto, como por ejemplo en la Resolución 420 de 2017 en donde frente a un proceso con 4 cargos, uno de ellos con relación directa a una conducta por incumplimiento en el pago de operaciones, se definió en total una multa de 6 salarios mínimos legales mensuales y en la Resolución 404 de 2017 en un proceso con 10 cargos, para el específico de incumplimiento en el pago de 10 operaciones se decidió una multa de 6 salarios mínimos legales mensuales a pesar de que en esa antecedentes disciplinarios, la Sala Plena advierte que las sanciones citadas por la investigada, impuestas a otras sociedades comisionistas resultan en efecto más gravosas que la impuesta a ella por la Sala de Decisión si se tiene en cuenta que, la decisión apelada correspondió a 7 salarios mensuales por el incumplimiento en el pago de 14 operaciones, es decir a razón de (0.5) salario mínimo por cada operación, mientras que en la Resolución 420 por ella referida, la conducta de incumplimiento por una sola operación generó una sanción de 1 salario mínimo es decir el doble que la recurrida y en la Resolución 404 la sanción de la misma conducta se sancionó también más drásticamente con 6 salarios por 10 operaciones es decir a razón de 0.6 salarios por operación.

Así las cosas, conforme lo anotado, se equivoca la recurrente al afirmar que en casos similares se han impuesto sanciones de menor cuantía, en tal medida la Sala Plena no encuentra yerro en la graduación de la sanción impuesta por la Sala de Decisión, y por tanto no halla mérito para modificarla.

Por tales razones, la Sala Plena de la Honorable Cámara Disciplinaria en consecuencia:

#### 4. Resuelve

**Primero:** Confirmar integralmente la Resolución 444 del 14 de febrero de 2018.

**Segundo:** Notificar a la otrora sociedad comisionista de Bolsa Uniagro S.A.S del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Tercero:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Cuarto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,



**ÁLVARO ARÁNGO GUTIÉRREZ**  
Presidente



**GLORIA LUCÍA CABIELES CARO**  
Secretaria

En la fecha 16 de agosto de 2018 se notificó personalmente a la señora Joana Lugo Morales identificada con cédula de ciudadanía no. 52.851.737, conforme al poder otorgado por el representante legal de Uniagro S.A.S, de la Resolución 106 del 26 de junio de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

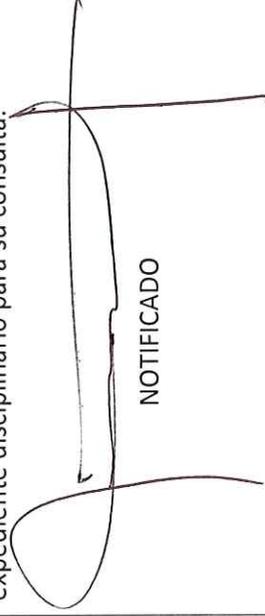
Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.

Joana Lugo  
NOTIFICADO

  
NOTIFICADOR

En la fecha 21 de agosto de 2018 se notificó personalmente al doctor Gustavo Cabrera Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.905.959 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., de la Resolución 106 del 26 de junio de 2018, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.



NOTIFICADO



NOTIFICADOR